



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución No. 1074 de 1997, y en concordancia con las conferidas en especial por el Decreto No. 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, mediante Auto No. 2807 del 04 de octubre de 2005 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio y formuló el siguiente cargo a través de su representante legal o quien hiciere sus veces a la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA identificada con Nit. 900022360-6 ubicada en la carrera 69 No. 35-35 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, así: *"Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997"*.

Que, el anterior Auto No. 2807 del 04 de octubre de 2005 fue notificado personalmente el 21 de diciembre de 2005 a la señora Dayssi Johanna Sandoval García identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.912 en calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA.

Que, el Auto No. 2807 del 04 de octubre de 2005, dispuso tener como pruebas el concepto técnico No. 5528 del 08 de julio de 2005.

Que, mediante escrito radicado 2006ER1454 del 16 de enero de 2006 la representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA. presentó descargos dentro del expediente DM-08-05-970, con referencia al Auto de cargos No. 2807 del 04 de octubre de 2005.

Que, dentro del proceso sancionatorio, se emitió el Auto No. 0563 del 13 de marzo de 2006, para la práctica de pruebas, mediante el cual se decreto el análisis y valoración de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN NO. 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

los argumentos de hecho expuestos en los descargos presentados con el radicado 2006ER1454 del 16 de enero de 2006, por la representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA., igualmente se decretó la prueba de una visita técnica a las instalaciones de la sociedad comercial.

Que, el anterior Auto No. 0563 del 13 de marzo de 2006 fue notificado personalmente el 30 de marzo de 2006 a la señora Dayssi Johanna Sandoval García identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.912 en calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA.

DESCARGOS :

Que, en el escrito de descargos presentado, se esgrimieron los siguientes argumentos:

"Al respecto me permito realizar algunas observaciones, que considero oportunas, para el caso que nos ocupa:

- 1. El 18 de febrero de 2005, el DAMA expidió el Requerimiento No. 320624(anexo copia), requiriendo al señor "Cervando Sandoval" representante legal del establecimiento "PROCESADORA DE SANGRE" ubicado en la carrera 69 No. 35-35 sur para realizar el registro de vertimientos. Al respecto informo que el establecimiento que funciona en la carrera 69 No. 35-35 sur corresponde a la DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA -DISNAPLAS LTDA" constituida mediante escritura pública No. 1691, de la Notaría 53 del 2 de mayo de 2005. Con lo cual se entiende que la empresa DISNAPLAS LTDA no ha sido requerida en ningún momento.*
- 2. Mediante el concepto técnico No.5528 del 08 de julio de 2005, determinó que con una frecuencia intermitente, se descargan sin tratamiento alguno al alcantarillado de la ciudad, los vertimientos generados por efecto de escurrimiento de la materia prima en los procesos de centrifugación y almacenamiento. Este concepto técnico, sirvió de fundamento para expedir la Resolución No. 2353 del 04 de octubre de 2005, mediante la cual se impone la medida preventiva de suspensión de actividades.*

Con el ánimo de dar cumplimiento, me permito realizar algunas acotaciones a cada uno de los requerimientos y en su mismo orden :

- Se aclara que el mínimo volumen de agua residual, es aproximadamente de 10m³ / mes y que no es intrínseco el proceso industrial, sino que es generado por una manipulación inadecuada de la materia prima, por lo que aplicaremos alternativas de producción limpia que permitan corregir y mejorar su manejo y evitar así el escurrimiento de sanguaza al suelo.*
- Para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se iniciará la construcción de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos para garantizar que las descargas de agua provenientes del proceso cumplan con la normatividad. La construcción de este sistema requiere de los diseños y localización, lo que posteriormente permitirá obtener los planos sanitarios, para su posterior remisión al DAMA.*

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN N° 08 0 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- Se ha dado inicio al diligenciamiento de la solicitud del permiso de vertimientos, una vez esté en orden la información, los planos y sistema de tratamiento se iniciará el trámite ante el DAMA.
- Una vez implementada la estrategia de producción limpia y el sistema de tratamiento esté en funcionamiento, se solicitará el muestreo y análisis del efluente de la empresa.
- Igualmente, se están elaborando los planos de aguas lluvias.
- Para el cumplimiento de las anteriores actividades se requiere que la sociedad comercial este en operación:
 - ✓ El diseño y la dimensión del sistema de tratamiento, requiere determinar el caudal y la carga.
 - ✓ Obtener la muestra de agua para realizar la caracterización.
 - ✓ Los planos sanitarios y el sistema de tratamiento provienen del diseño y localización del mismo.
 - ✓ Para realizar el diligenciamiento del formulario de registro de vertimientos es necesario la información obtenida en los numerales anteriores.
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Decreto No. 1594 de 1984 solicita se levante la medida preventiva de suspensión de actividades, durante un plazo de tres meses para poder dar cumplimiento a lo requerido por el DAMA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, mediante concepto técnico No. 5352 del 20 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, evaluó el radicado 2006ER8131 del 27 de febrero de 2006, y realizó las pruebas solicitadas a través del Auto No. 563 del 13 de marzo de 2006, considerando lo siguiente:

VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN:

El 20 de marzo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA.** ubicada en la carrera 69 No. 35-35 sur. Durante el recorrido se observó y se reseñó la siguiente información:

- ✓ La sociedad comercial realizó la adecuación de la planta, construyendo canales y sifones para controlar el vertimiento generado en la planta y dos trampas para grasas y aceites, para el tratamiento preliminar de las aguas residuales de la empresa.

INFORMACIÓN PARA EVALUAR:

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN N.º 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Se evaluó el radicado No. 1454 del 16 de enero de 2006, presentado por la representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA.**

DESCARGOS	OBSERVACIONES
<p>Respecto al requerimiento emitido por el DAMA, fue expedido a nombre de la empresa PROCESADORA DE SANGRE COLOMBIA, en cabeza del representante legal Cervando Sandoval, por lo que la actual empresa (Disnplas Ltda.) no ha sido requerida en ningún momento.</p> <p>El industrial con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, aplicará alternativas de producción más limpia, evitando el escurrimiento de sanguaza al suelo y la construcción de un sistema de tratamiento de los vertimientos.</p>	<p>Se informa al industrial que debido a que la empresa se dedica a la misma actividad en el predio al cual se realizó el requerimiento, por lo tanto debe dar cumplimiento a las solicitudes del DAMA.</p> <p>En la visita efectuada se verificó que el industrial realizó las adecuaciones del predio, construyendo sistemas de pretratamiento para la canalización y control de los vertimientos generados en la planta.</p>

Adicionalmente, solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades por el plazo de tres meses, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el DAMA.

Con el radicado 2006ER8131 del 27 de febrero de 2006, la representante legal remite al DAMA, la solicitud del permiso de vertimientos, anexando la siguiente información:

- ✓ Formulario de solicitud del permiso de vertimientos completamente diligenciado.
- ✓ Copia de los tres últimos recibos de pago por el servicio de Acueducto y Alcantarillado.
- ✓ Planos sanitarios de la planta de producción en tamaño convencional y carta, donde se verifica que las redes se encuentran separadas.
- ✓ El análisis de la muestra compuesta fueron realizados el 10 de febrero de 2006 por el Laboratorio Prodycon S.A.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

ANÁLISIS AMBIENTAL.

VERTIMIENTOS.

Desde el punto de vista ambiental, las fuentes de vertimientos de la sociedad comercial, corresponden a escorrentías de los procesos de centrifugación, lavado de equipos y almacenamiento de la sangre, cuya frecuencia de descarga es intermitente.

Bogotá (in indiferencia)

T



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN Nº 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

La empresa colecta la totalidad de los vertimientos generados en la planta por medio de canales y los envía hacia las trampas de grasas empleados para mejorar la calidad del vertimiento. De allí son enviados a la caja de inspección externa, de donde son descargados al alcantarillado público por la red de aguas industriales por la carrera 69.

Lodos.

Los lodos generados en el sistema de tratamiento de los vertimientos son retirados mediante un bactor por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuyo destino final no se conoce por parte del industrial.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la información presentada por la sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA.** la Subdirección Ambiental Sectorial del **DAMA**, determinó que la caracterización del vertimiento no se considera confiable, ya que no fue tomada por un laboratorio certificado o por una empresa consultora, en consecuencia, **no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos industriales.**

Adicionalmente, se informa al industrial que de acuerdo al artículo 4º. de la Resolución **DAMA** No. 1074 de 1997, el **DAMA** se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)

El **DAMA**, sugiere a la representante legal de la sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA.**, presentar la siguiente información, con el fin de otorgar el permiso de vertimientos industriales y levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades, **IMPUESTA MEDIANTE** resolución No. 2553 de 2005:

- Remitir una caracterización por muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial, con un periodo de mínimo de ocho (8) horas, tomando alícuotas cada treinta (30) minutos, las alícuotas tomadas deben contener los siguientes parámetros de campo: pH, caudal, sólidos sedimentables temperatura. La muestra compuesta debe contener los siguientes parámetros: **DBO5**, **DQO**, tensoactivos, grasas y aceites y sólidos suspendidos totales. Igualmente presentar un informe que señalen los datos tomados en campo y los resultados de la muestra compuesta, la composición de la muestra debe realizarse tomando alícuotas proporcionales al caudal. Debe informar la metodología empleada en el muestreo.
- Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2173 de 2003.

RESIDUOS. La sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA** deberá informar al **DAMA** sobre la disposición final de los lodos extraídos de las trampas de grasas y que son colectados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, **ESP.**

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, de conformidad con lo indicado en los conceptos técnicos No. 5528 del 08 de julio de 2005 y No. 5352 del 20 de junio de 2006, está plenamente demostrada la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA, identificada con el Nit. 900022360-6 ubicada en la carrera 69 No. 35-35 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no posee el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y sin tratamiento previo, hechos que fueron aceptados cuando en el escrito manifiesta la representante legal ". . . se dará inicio a la construcción de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos, que garantice que las posibles descargas de agua provenientes de la zona de proceso cumplan en su totalidad con las normas de vertimientos. La construcción de este sistema requiere de los diseños y su localización. . ."

Cabe precisar que el permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental, conforme a los presupuestos de la Resolución No. 1074 de 1997, permite el vertimiento industrial, de este modo el acatamiento de las normas sobre preservación del medio ambiente es exigible sin excepción a toda persona natural o jurídica, dentro de los términos de la ley, deber que esta en cabeza del estado, particularmente en la autoridad ambiental, conforme al mandato del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*"

Bogotá (sin indiferencia)

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N.º 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica el tipo de sanciones que: "El Ministerio del Medio Ambiente . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones.

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) suspensión . . ."

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N^os 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 217 del Decreto No. 1594 de 1984, dice: *"De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 197, las sanciones podrán consistir en: amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimientos o de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio"*.

Que, el artículo 1º de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos"*.

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º de la Resolución No.1074 de 1997 establece que *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados"*.

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos,*

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA, ubicada en la carrera 69 No. 35-35 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, identificada con Nit.900022360-6 a través de su representante legal señora Dayssi Johanna Sandoval García identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.912 o quien haga sus veces, por los cargos elevados mediante el Auto No. 2807 del 04 de octubre de 2005 por: *" Presuntamente por verter a la red de alcantarillado ,, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, y artículos 1º, y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 08-05-970.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0809

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PLASMA LTDA a través de la representante legal señora Dayssi Johanna Sandoval García identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.912, en la carrera 69 No.35-35 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **10 ABR 2007**


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO: MIRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTE: DM-08-05-970
C.T. NO. 3352 / 20-06-06

Bogotá (in indiferencia)